



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00578 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendarado 10 de septiembre de 2020 se dispondrá su rechazo.

En efecto, el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del mentado proveído, en tanto que no aportó el certificado especial para procesos de pertenencia actualizado, requisito dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Agréguese que tampoco allegó el avalúo catastral del predio objeto de la presente demanda como en efecto lo dispone el numeral 3 del artículo 26 *eiusdem*, documentos sin el cual puede determinarse la cuantía del asunto. Por lo cual, es claro que la parte actora no acompañó la demanda con los anexos ordenado por la ley, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*.

Igualmente, el actor tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto en mención, por cuanto si bien señaló en el numeral 4° del escrito subsanatorio que pretende a través de este proceso se declare la correspondiente propiedad del actor por vía de prescripción ordinaria, lo cierto es que contradictoria resulta su aseveración en tanto que en el cuerpo del mismo escrito aseveró que la prescripción pretendida es la extraordinaria, lo que además se extrae de las pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante no cumplió con lo ordenado en el ordinal quinto, pues como ya dijo en el escrito de subsanación manifestó perseguir la prescripción del inmueble objeto de usucapión por la vía ordinaria, y en el poder aportado no se establece dicha circunstancia, siendo que aportó el mandato con el que acompañó el escrito inicial.

Así mismo, es de señalarse que obvió el demandante aclarar las pretensiones de la demanda, como lo ordenó el Despacho en el ordinal sexto, puesto que únicamente transcribió las pretensiones en la forma en que fueran presentadas en el libelo demandatorio.

Finalmente, se pone de presente que el actor, que tampoco adecuó los fundamentos de derecho atendiendo a la normatividad procedimental vigente; no complementó la experticia aportada con el escrito inicial, y mucho menos arrimó el plano y las fotografías legibles, como se le requirió en los ordinales octavo, decimo, y decimo primero del auto inadmisorio. Por consiguiente, se **RESUELVE,**

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO: infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52242c30b89eeb69db20dc11d1b949db795a34fdd0286c88bf38648b78ab4308

Documento generado en 28/09/2020 09:05:09 a.m.